

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTINEZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 27 de octubre de 2021, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00299-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AMPARO ARENAS DE SUÁREZ, por medio de endosatario en procuración, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA contra LILIANA ESPERANZA MARTINEZ REYES con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 12 letras de cambio.

Constituyen anexos principales de la demanda los ya mentados documentos, suscritos por LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES, quien se comprometió a pagar a AMPARO ARENAS DE SUÁREZ y a TOMÁS SUÁREZ ROA las sumas allí referidas. Se advierte que el señor TOMÁS SUÁREZ ROA mediante escritura pública 1865 del 19 de noviembre de 2020 le otorgó poder general a la señora AMPARO ARENAS DE SUÁREZ que la habilita para efectuar el cobro de los títulos valores.

Ahora bien, revisados los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones especiales, artículos 620, 621, 671 del Código de Comercio, se colige que los títulos presentados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razón por la cual es procedente impartir la orden de pago que se invoca a través del proceso ejecutivo.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES (CC 53.000.020)** y a favor de la ejecutante **AMPARO ARENAS DE SUÁREZ (C.C 37.797.986)**, por las siguientes sumas de dinero representadas en doce (12) letras de cambio:

1. Por un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).
 - 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.233.196), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 10 de noviembre de 2018 al 26 de octubre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTINEZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

2. Por un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.718.894), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 2 de febrero de 2019 al 26 de octubre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

3. Por un capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000).

3.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 5.147.705), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 12 de enero de 2020 al 26 de octubre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

4. Por un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).

4.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 4.058.623), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2020 al 26 de octubre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

5. Por un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).

5.1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 3.398.230), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 21 de mayo de 2020 al 26 de octubre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

6. Por un capital de TRECE MILLONES DE PESOS M/C (\$13.000.000).

6.1. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 4.031.474), por

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTINEZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 5 de julio de 2020 al 26 de octubre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

7. Por un capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).

7.1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$ 2.776.108), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 23 de agosto de 2019 al 26 de octubre de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

8. Por un capital de CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$5.117.968).

8.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.382.478), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 4 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

9. Por un capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000).

9.1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.857.354), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

10. Por un capital de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6.000.000).

10.1 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$ 1.530.658), por

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTINEZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 26 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2021.

10.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

11. Por un capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000).

11.1 Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE(\$ 3.694.490), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2020 al 26 de octubre de 2021.

11.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

12. Por un capital de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000).

12.1 Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE(\$579.691), por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 29 de diciembre de 2020 al 26 de octubre de 2021.

12.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTINEZ REYES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Dra. MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ como endosataria en procuración de la demandante.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 088 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff957dbbcb7910f20382757ac2093a9cf4243d9752b64eb160c9f41d14c6ff**
Documento generado en 18/11/2021 10:16:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>